



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

RES. CM N° 191/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00026024-6/2023-0 caratulado “SCD s/ GÓMEZ, MARGARITA s/ Denuncia y acumulado (Actuaciones TEA A-01-00025515-3/2023 y A-01-00025518-8/2023)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 20/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 07/09/2023 la Sra. Margarita Gómez denunció al Dr. Guillermo Martín Scheibler, titular del Juzgado Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo N° 13, por la resolución dictada en mayo de 2022 en la causa Exp. N° C56226-2013/2010, que tramitó ante la Secretaría N° 26, en la actuación N° 114783/2022 (ADJ N° 129054/23).

Que detalló que el magistrado no designó al profesional adecuado en traumatología, por otra experta en dermatología, la Dra. Gabriela Paolini. Explicó que “...mandó consulta con la perito en año 2017, cuando el accidente fue 8 nov. de 2010 y la declaración testimonial fue en el 2015”. Manifestó que no cuenta con cobertura de seguro de responsabilidad civil, cuando su calidad de vida no es la misma desde el accidente.

Que sostuvo que la sentencia “...no es completa y no clarifica en lo que dice el testigo presencial (punto d) (si es amigo, amigo íntimo o enemigo y responde amigo) y no refiere que en la misma declaración en el punto 9 y 10 declara que no sabe dónde vivo y que no sabe de qué trabajo, declaración que fue tomada el 30 de octubre 2015 y sentar presente; que las juezas también aluden esto mismo”.

Que agregó que no se hizo la liquidación estipulada por el perito contable conforme ley y consideró que no era lo que correspondía por todo el daño padecido.

Que indicó que en el punto 4, párrafo 4 de los considerandos, dice que el testigo lindero fue presencial y que la declaración era otra. Señaló que no se consideró el estimativo de promedio de vida, manifestó que ella tiene 64 (sesenta y cuatro) años y que el juez tardó 13 (trece) años en dictar sentencia.

Que refirió que por hechos probatorios que acreditó su denuncia, solicitó la revisión del expediente. En tal sentido, reclamó una nueva pericia médica forense, con especialidad en traumatología y cardiovascular, “...por todo daño



existencial en mi cuerpo desde el accidente noviembre 2010; porqué no considera incapacidad y me quedó huella irreparable”.

Que luego detalló que acompañó documentación, conformada por: DNI, demanda, beneficio de litigar sin gastos, declaración jurada, amplia demanda, expresa agravios, contesta traslado, pedido radiográfica forense, informe radiográfico de 2010 primera placa a la última 2017, ecodopler que no permitieron hacer ver reverso, plantillas con arco, dictamen perito forense Doc. Gabriela Paoloni, solicita remoción, carta al juez Martín Scheibler que quitó el expediente, alega de bien probado, declaración de tres testigos, sentencia definitiva del juez Scheibler, reserva del caso federal, apelación Cámara de Apelaciones, de jueza Laura Perugini y María Machiavelli Agrelo, y segunda respuesta de las mismas juezas.

Que la documentación referida luce reservada como ADJ N° 129691/23.

Que en igual fecha, la Sra. Margarita Gómez denunció en una presentación independiente a la doctora Gabriela Paolini, médica perito forense del Poder Judicial de la Ciudad (ADJ 129062/23).

Que sostuvo que el dictamen de la médica citada no era verdadero, al no ser especialista de su caso. Indicó que aquella era especialista en dermatología y que faltó a la verdad en el cuestionario pericial (fojas 564 del dictamen). Indicó que el accidente le dejó limitaciones y lesiones internas y externas en su cuerpo. Precisó que en la pierna izquierda padece una secuela hematosas, hinchada, engrosada y el tobillo con calcificación menor en tejidos blandos, desde el enyesado analizado por un especialista de imágenes radiológicas del Hospital Ramos Mejía. Expresó que ellos fueron quienes vieron las primeras radiografías del accidente con las actuales.

Que manifestó que en antecedentes patológicos previos y puntos periciales por la Procuración, los omitió (fojas 101, 125, 126 del expediente y fojas 564, 565 y 566).

Que describió que la médica le preguntó que enfermedades tuvo, a lo que respondió que tuvo difteria en su infancia, y que le realizaron una traqueotomía, y que ello no fue consignado. Relató que la perito dijo que el enyesado fue bota corta y fue hasta la rodilla. Expresó que la presión arterial se le desreguló en 2011 y que el dictamen dice (110/80) depresión con peso y tasa figurativos que no tiene. Manifestó que lo único que pidió de prácticas médicas fue una placa radiográfica de tobillo.

Que por último, solicitó que le hicieran nuevos exámenes médicos de traumatología, cardiovascular y neurológico, y requirió la revisión del



expediente con todo lo aportado con su letrado patrocinante. Dejó constancia de que el expediente N° 56226-2013/2010 llevaba 13 años y que el motivo de la denuncia radicaba en la discapacidad que padece.

Que el mismo 07/09/2023 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas sendas presentaciones y dispuso poner en conocimiento a la Presidencia de la Comisión (PRV N° 5517/23 y 5518/23, y ADJ N° 129141/23 y 129142/23).

Que el 08/09/2023 Margarita Gómez ratificó la denuncia y reiteró que la misma se dirigía al Dr. Guillermo Martín Scheibler, Juez en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y a la Dra. Gabriela Paolini, perito médica del Poder Judicial de la CABA (ADJ N° 130046/23). Asimismo, agregó un escrito para cada una de las denuncias a modo de ratificación y solicitó la revisión de lo actuado y del dictamen pericial (ADJ N° 130048/23, 130052/23 y 130054/23).

Que el 12/09/2023 se formó el expediente CM N° A-01-00026024-6/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ GÓMEZ MARGARITA S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00025515-3/2023)", quedando incorporada al mismo la Actuación CM N° A-01-00025515-3/2023 (Nota N° 1550/23); en igual fecha, se formó el expediente CM N° A-01-00026026-2/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ GÓMEZ MARGARITA S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA-01-00025518-8/2023)", quedando incorporada al mismo la actuación CM N° A-01-00025518-8/2023 (Nota N° 1551/23).

Que el 13/09/2023 el Secretario de Comisión solicitó a la Dirección de Relaciones de Empleo que tuviera a bien informar cargo, función, dependencia y correo electrónico laboral, de la agente Gabriela Paoloni (Memo N° 13497/23 –SISTEA) y el correo electrónico del Juez CATyRC, Dr. Guillermo Scheibler (Memo N° 13498/23 –SISTEA).

Que en igual fecha, la Dirección de Relaciones de Empleo informó que Gabriela Laura Paoloni (Legajo N° 5178) tiene el cargo de Secretaria Administrativa con la función de 2da Jefa de departamento en la Oficina de Medicina Legal General dependiente de la Dirección de Medicina Forense, y su correo laboral es gpaoloni@jusbares.gob.ar (Memo DRE N° 2280/23). Asimismo, informó que el correo electrónico laboral del juez que Guillermo Martín Scheibler es gscheibler@jusbares.gob.ar (Memo DRE N° 2279/23).

Que el 14/09/2023 el Secretario de la Comisión comunicó al Dr. Scheibler la recepción de la denuncia, en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Resolución CM N° 19/2018), la que fue adjuntada en copia (ADJ N° 133106/23). En igual fecha, comunicó a la Dra. Paoloni la recepción de la denuncia (ADJ N° 133107/23).



Que el 21/09/2023 la Presidenta de la Comisión, conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Resolución CM N° 19/2018), dispuso requerir al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 13, la remisión de copias certificadas del expediente nro. 56226/2013-0 (PROVCDYA N° 5842/23, OFICCDYA N° 10/23 y ADJ N° 137439/23).

Que el 22/09/2023 la Presidenta de la Comisión ordenó acumular los expedientes TEA A-01-00026024-6/2023 y TEA A-01-00026026-2/2023, en atención a que los hechos denunciados en ambos expedientes guardan conexidad y en uso de las facultades conferidas por el art. 42 de la Res. CM N° 221/2019 (PROVCDyA N° 5826/23).

Que el 25/09/2023 el Dr. Guillermo Scheibler remitió copias digitalizadas certificadas del expediente N° 56226-2013-0 (ADJ N° 137775/23). Las mismas obran reservadas en autos como ADJ N° 137801/23 (Cuerpo I), N° 137804/23 (Cuerpo II), N° 137805/23 (Cuerpo III), causa penal “NN s/ Lesiones” C-13-32377/10 (ADJ N° 137818/23), EXP J-01-00056150-5/2013-0 y EXP 56226/2013-0 (ADJ N° 137865/23), fs. 41/53 (ADJ N° 137867/23) y fs. 357 (ADJ N° 137880/23).

Que obra certificación de María Milagros Bruno, Secretaria del Juzgado CAyTyRC N° 13, de que las copias acompañadas son fieles al expediente caratulado “GOMEZ Margarita c/ GCBA y otros SOBRE Daños y Perjuicios”, Número: EXP 56226/2013-0; asimismo, indicó que la digitalización del expediente en soporte papel también se encuentra disponible en el enlace <https://drive.juscaba.gob.ar/s/26fWDzb2qQJZkrN> y el expediente electrónico en Consulta Pública de Expedientes (<http://ej.juscaba.gob.ar>) –ADJ N° 137894/23-.

Que las copias reseñadas fueron recibidas y agregadas al presente por el Secretario de la Comisión, quien puso en conocimiento a la Sra. Presidenta de la misma (PRV N° 5954/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 20/2023.

Que de la compulsas de las copias digitalizadas y certificadas del expediente N° C56226-2013/0, caratulado “GÓMEZ, Margarita c/ GCBA y otros s/ Daños y Perjuicios (excepto responsabilidad médica)” la CDyA observó que las actuaciones fueron iniciadas el 06/11/2012 en sede Civil (pág. 4/14 del ADJ N° 137801/23), el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60 se declaró incompetente el 30/11/2012 (pág. 21/25 del ADJ N° 137801/23) y el 10/07/2013 el Dr. Scheibler hizo saber que iba a conocer en los autos (pág. 75 del ADJ N° 137801/23).



Que por otra parte, la demanda fue iniciada por la Sra. Margarita Gómez por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Telefónica de Argentina SA, y/o contra quien resultara civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ocurrido el 08/11/2010 en las calles Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña y Lavalle, a las 19:20 hs., ocasión en la que aquella “...pisa una tabla que aparentemente tapaba un pozo de boca de tormenta (sin tapa colocada), la que cediendo se rompe, con la consecuente pérdida de equilibrio y caída al suelo, introduciéndose su pierna izquierda dentro del pozo, hasta la altura de la cadera...”.

Que cabe reseñar que el 10/05/2022 el Dr. Scheibler dictó sentencia y resolvió “I. RECHAZAR LA DEMANDA respecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo expuesto en el considerando 14. Con costas a la actora (art. 62 CCAyT). II. HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por la señora Margarita Gómez contra Telefónica de Argentina SA y, en consecuencia, condenarla a abonar a la actora la suma de pesos treinta y siete mil setecientos (\$37.700), conforme lo expuesto en el considerando 17, con más los intereses que deberán liquidarse según las pautas expuestas en el considerando 19. Con costas a Telefónica de Argentina SA (art. 62 CCAyT). III. HACER extensiva la sentencia dictada a la citada en garantía MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA, dentro de los límites de cobertura, conforme lo expuesto en el considerando 18...” (pág. 457/488 del ADJ N° 137865/23).

Que el 19/05/2022 Margarita Gómez apeló la sentencia (pág. 567/568 del ADJ N° 137865/23) y el 05/07/2022 expresó agravios (pág. 613/640 del ADJ N° 137865/23).

Que el 09/02/2023 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada el 10/05/2022 (pág. 747/764 del ADJ N° 137865/23) y en lo que aquí interesa, decidió: “...2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora...”.

Que luego de realizar un análisis minucioso del accionar del juez y de la perito denunciados, la CDyA sostuvo que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de dicha Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina



en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que asimismo sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente



compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se manifestó en el dictamen que el magistrado denunciado, en el desarrollo de la causa “GÓMEZ, Margarita c/ GCBA y otros s/ Daños y Perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expediente N° C56226-2013/0, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que la CDyA tampoco comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que a su vez, manifestó la Comisión de Disciplina y Acusación que los cuestionamientos en torno a la especialidad e idoneidad de la perito Dra. Gabriela Paolini fueron planteados durante el proceso judicial y rechazados de modo fundado por el juez de grado. En definitiva, la denunciante disiente con el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente que se sustentó en el informe emitido por la experta citada, no obstante lo cual se observa sin mayor esfuerzo que sus objeciones fueron debidamente analizadas tanto por el magistrado de primera instancia como por la Sala interviniente, y sendas decisiones resultaron razonablemente fundadas.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de la decisión y la actuación del magistrado y la perito denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.



Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la denuncia interpuesta por la Sra. Margarita Gómez respecto del Dr. Guillermo Martín Scheibler, titular del Juzgado Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 13, y de la Dra. Gabriela Laura Paolini, perito de la Dirección de Medicina Forense, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 191/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

